TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, febrero cuatro de dos mil once
Expediente 66001-31-03-001-2010-00334-01
Acta Nro. 45 de febrero 4 de 2011

Decide la Sala la impugnación interpuesta por **Jesús Helmer Álvarez Garcés,** contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2010, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por el impugnante frente a **Acción Social.**

ANTECEDENTES

Jesús Helmer Álvarez Garcés, actuando en su propio nombre, presentó esta acción de tutela en contra de Acción Social, invocando la protección del derecho a una vida digna, que estima conculcado por la anunciadas entidad, ya que solicitó una prórroga de ayuda humanitaria y le fue asignado un turno, el que no le da esperanzas de recibirla prontamente; afirmó que es padre de familia y se encuentra desempleado, que se sostiene haciendo oficios varios y escasamente sobrevive con su esposa e hija de 8 años.

Solicitó, entonces, que se le ordenara a Acción Social, indicar la fecha y forma en que sería entregada la ayuda humanitaria solicitada.

Admitida la acción, se concedió término a la demandada para que se pronunciara, al igual que se dispuso oír en "declaración" al accionante, quien entre otros puntos, dio cuenta acerca de que la última ayuda que recibió data de 7 meses atrás. Oportunamente se pronunció Acción Social por intermedio de la Jefe Oficina Jurídica y apoderada judicial de la agencia; en síntesis, dio cuenta de la naturaleza de Acción Social; agregó que no han vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno de la accionante; que revisado el sistema se constató que el señor Álvarez Garcés y su núcleo familiar, se encuentran inscritos en el RUPD desde el 6 de diciembre de 2006; aludió a la finalidad de la atención humanitaria de emergencia prevista en la Ley 387 de 1997 y de la adjudicada al actor; que el mismo tiene un turno asignado para valorar el estado de vulnerabilidad del núcleo familiar a través de su caracterización, además de que el 24 de junio de 2006, ya se le asignó un apoyo económico por concepto del Programa de Atención Inicial en Generación de Ingresos por un monto de $1'350.000,oo, por lo que solicitó negar el amparo deprecado, ya que dentro del marco de su competencia ha realizado todas las gestiones necesarias para evitar la vulneración de derechos fundamentales que se reclaman.

El juzgado de conocimiento, mediante la sentencia que se revisa, trajo a colación jurisprudencia constitucional respecto al fenómeno del desplazamiento y lo relacionado con las prórrogas de ayuda humanitaria, de donde infirió que, acorde con lo expresado por el actor, la parte demandada estaba desconociendo dichos postulados, violando derechos fundamentales del demandante, y por consiguiente, le ordenó a Acción Social, que en un término que no superara los 20 días, procediera a brindarle "el apoyo económico PRORROGAS DE LA AYUDA DE ATENCION

HUMANITARIA" y su consolidación, siguiendo lo prevenido por la jurisprudencia constitucional.

Tal decisión fue oportunamente impugnada por la parte demandada que, en resumen, señaló que con la decisión adoptada, se desconoce el principio de igualdad para la población desplazada y el precedente constitucional y contencioso para el reconocimiento de la ayuda humanitaria, toda vez que la misma no es indefinida, ni automática, ni permanente, sino que se deben verificar las condiciones de vulnerabilidad; también señaló que no se tuvo en cuenta el principio de la anualidad presupuestal, como tampoco la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, por lo que solicitó que se revoque el fallo proferido.

Ahora es oportuno resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida por la Constitución Política de 1991 como un mecanismo sumario y excepcional que permite a toda persona acudir ante un juez a invocar protección especial para sus derechos fundamentales, cuando son objeto de amenaza o vulneración por la acción u omisión de las autoridades públicas o, en algunos casos, de los particulares.

Y en tal orden de ideas, su procedencia depende de que realmente exista vulneración o amenaza de tales derechos, y que ella provenga de acciones u omisiones de la demandada.

En el caso presente, Jesús Helmer Álvarez Garcés, actuando en su propio nombre, dirigió su reclamo contra Acción Social, establecimiento público dotado de personería jurídica que, por tanto, puede soportar formalmente esta acción, e invocó la vulneración del derecho fundamental a una vida digna, que le fue amparado por el juzgado de conocimiento al ordenarle a la entidad que le brinde el apoyo económico derivado de las prórrogas de ayuda humanitaria hasta su consolidación.

Lo primero que debe acotarse es que la solicitud del actor venía encaminada única y exclusivamente a que se le ordenara a Acción Social que le indicara la fecha y forma en que le sería entregada la ayuda humanitaria solicitada (f. 5, c. 1), así que no se comparte el análisis realizado en primera instancia, porque no puede perderse de vista que aquella entidad sí ha desplegado todas las actuaciones primarias que son de su responsabilidad en el proceso de protección para el señor Jesús Helmer Álvarez Garcés y su núcleo familiar y que le competen de acuerdo con la Ley 387 de1997, tal como se deriva de lo relatado por la demandada en su contestación, amén de no ser puesta en entredicho por el interesado, quien en su petición y ampliación de solicitud da cuenta de haber recibido ayudas y de lo que se duele es de que solicitada una prórroga y asignado un turno, no sabe cuándo podrá acceder a la misma.

De suerte que si Acción Social le suministró la ayuda humanitaria de emergencia, aunada a otros apoyos de carácter económico, de capacitación, seguimiento y acompañamiento para procurar su estabilización socio-económica, sumado a la entrega de una suma de dinero para proyecto productivo y de la asignación de un turno para la entrega de prórroga de ayuda humanitaria de emergencia, al concluirse sobre la viabilidad de su otorgamiento, según da cuenta el documento

visible a folios 2 y 3 del cuaderno 1, de donde de paso se resta crédito a la afirmación efectuada en la contestación a la demanda (f. 19, c. 1) en donde se hace alusión a que el turno asignado corresponde apenas al espacio para efectos de valoración de vulnerabilidad y caracterización del grupo familiar del accionante, no se ve entonces cómo, por estas específicas situaciones, pudieran estar quebrantándose los derechos fundamentales que dice amparar el juzgado.

Sea del caso precisar, además, que no alberga duda alguna, acerca de que el actor sí elevó dicha petición frente a la entidad accionada, pues, la asignación de dicho turno así lo demuestra, con lo que igualmente se desvanece el argumento de la demandada, cuando aseveró que no se habían adelantado los trámites pertinentes para la aprobación que finalmente ya tuvo sus efectos primarios (f. 17 y 18, c. 1).

Otra cosa es que esa asignación del pluricitado turno para efectos de llevar a cabo la entrega de dicha adición humanitaria, sin concretarse a ciencia cierta cuándo será efectivamente el día en que ha de realizarse el desembolso, no satisface del todo la obligación legal y constitucional que le compete a la parte accionada, pues con esa omisión transgrede en forma evidente el derecho de petición, al dejarse de lado el perentorio término que de que trata el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, que reza:

> "ARTICULO 6o. TERMINO PARA RESOLVER. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.
>
> Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita."

Puestas así las cosas, se modificará el ordinal primero del fallo protestado en cuanto a que el derecho que se ampara es aquel, y ello dará lugar a la revocatoria del ordinal segundo, en cuyo lugar se dispondrá que la demandada deberá proceder, en un término que no supere las 48 horas, a darle una respuesta clara y concreta a la solicitud que realizó el actor y generó el turno 3D-39530, expresando la fecha en la cual se realizará el desembolso respectivo, siguiendo con ello la doctrina constitucional, como puede leerse, por ejemplo, en la sentencia T-191 de 2007.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **MODIFICA** el ordinal primero de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2010 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela promovida por el señor **Jesús Helmer Álvarez Garcés** frente a la **Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional,** en cuanto a que se concede el amparo constitucional solicitado respecto del derecho de petición.

Como consecuencia de ello, se **REVOCA** el ordinal segundo de dicho fallo y, en su lugar, se le ordena a Juan Pablo Franco Jiménez, Subdirector Técnico de Atención a la Población Desplazada, delegado para esta clase de eventos, conforme a la Resolución 04346 del 2 de julio de 2009, que proceda, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde cuando se efectúe la notificación de esta providencia, a darle una respuesta clara y concreta a la solicitud elevada por el actor, que

generó la asignación del turno número 3D-39530, precisándole la fecha cierta en la que se realizará el desembolso de la ayuda humanitaria de emergencia que ya le fue autorizada.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**